



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0036**

**EXPEDIENTE:** No 54-518-33-31-001-2015-00141-00  
**DEMANDANTE:** ANA JULIA VERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

De la liquidación del crédito efectuada por la Profesional 12 de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Norte de Santander, quien funge como Contadora Liquidadora, vista al PDF No. 29 del expediente digitalizado, córrase traslado a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da21774372a5c5222154901af72cbb374d8c5dc159ae50b42f11b6ad16895c2e**

Documento generado en 05/02/2024 03:08:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 0037**

**Expediente:** No. 54 518 33 33 001 2017-00070- 00  
**Demandante:** ISMAEL ENRIQUE VILLAMIZAR CONTRERAS  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P."  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

Conforme lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASELE** traslado al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Insistencia en la solicitud de medida cautelar incoada por el apoderado de la parte ejecutante, a fin de que en dentro del término de los cinco (5) días siguientes al de su notificación, se pronuncie sobre ella.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343e8e6728363e8c2337f5bc22f83047be74829f1f218a254d910bf6b543662d**

Documento generado en 05/02/2024 03:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 033**

**EXPEDIENTE:** N° 54-518-33-33-001-2019-00043-00  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO ADOLFO CASASBUENA ARGOTE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

Por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora<sup>1</sup>, en contra de la sentencia No. 145, proferida el día seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Pdf "39RecursoApelacionDte"

Código de verificación: **fc0279a9a9fa0501737c1ead84c24e3f41ad5a921ada2af54e2162bf3b464c28**

Documento generado en 05/02/2024 03:08:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 0038**

**EXPEDIENTE:** N. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2020 – 00052 - 00  
**DEMANDANTE:** JEAN CARLOS ÁLVAREZ ÁLVAREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la petición incoada por el doctor Javier Parra Jiménez, respecto a conceder el beneficio de Amparo de Pobreza a favor del demandante Jean Carlos Álvarez Álvarez.

**1. CONSIDERACIONES**

Para efectos de resolver, el Despacho estima pertinente traer a colación los artículos 151 a 154 del Código General del Proceso, normas que en lo atinente al amparo de pobreza prevén lo siguiente:

***“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

***ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*

***ARTÍCULO 153. TRÁMITE.** Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*

*En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).*

***ARTÍCULO 154. EFECTOS.** El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado*

*Medio de Control: Reparación Directa*  
*Proceso: 54- 518- 33- 33- 001- 2020- 00052- 00*  
*Demandante: Juan Carlos Álvarez y otros*  
*Demandada: Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional*

y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

*Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.*

*Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.*

*Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.*

*El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”*

De las normas citadas en precedencia, se puede establecer que el amparo de pobreza es una figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia respecto de las partes – demandante, demandada – que se encuentran en incapacidad para asumir los costos del proceso.

Ahora bien, respecto a la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, el artículo 152 de la Ley 1564 de 2012, establece que se podrá efectuarse (i) antes de la presentación de la demanda o (ii) en cualquier oportunidad dentro del curso del proceso.

En cuanto a los requisitos que deben cumplirse, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 339 de 2018, siendo Magistrado Ponente doctor Luís Guillermo Reyes, expediente NO. T-6.668.539, sostuvo lo siguiente:

“(…)

*Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. **En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso.** En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. **En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.** (Negritillas y subrayas del Juzgado).*

(…).”

Conforme a lo anterior, para acceder a la solicitud de conceder el amparo de pobreza se requiere: **i)** que la solicitud sea motivada y bajo la gravedad de juramento, **ii)** que el amparo sea solicitado por la persona que reúne las condiciones para su perfeccionamiento, y **iii)** que se acredite sumariamente la condición socioeconómica del peticionario.

La Honorable Corte Constitucional como el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, han sostenido que no es necesario probar la incapacidad económica, sino que solo basta con hacer la manifestación.

### 1.1. Del caso concreto

Revisada la petición incoada por el doctor Javier Parra Jiménez, observa la suscrita que no se encuentran cumplidos los requisitos para conceder el amparo de pobreza solicitado, conforme a lo siguiente:

La solicitud no fue presentada personalmente por el demandante Juan Carlos Álvarez Álvarez ni se hizo bajo la gravedad del juramento, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional, al afirmar que ***“En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.”***

Lo anterior, teniendo en cuenta que, según las directrices del Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional, el amparo de pobreza *“tiene una naturaleza personal”*, por ende, su procedencia, depende de la solicitud que haga el interesado que de cuenta de su incapacidad económica para sufragar los gastos del proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de pobreza solicitado por el doctor Javier Parra Jiménez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cdc8eaea4e145cf28f02e369229d6abc55992d33c3d22c4656540790a59142**

Documento generado en 05/02/2024 03:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0039**

**EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00045 – 00**  
**DEMANDANTE: TRINO GELVEZ MONCADA**  
**DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL**  
**MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**CONTROL:**

Observa la Suscrita que el comandante de la Estación de Policía del Municipio de Chinácota, respecto a la prueba solicitada, informa que allí no obra acervo documental del año 2018, razón por la cual, debe elevarse la solicitud a la Oficina de Gestión Documental del Departamento de Policía de Norte de Santander.

En consecuencia,

Oficiése a la Oficina de Gestión documental del Departamento de Policía Norte de Santander, para que remita: (i) copia auténtica o autenticada del oficio No. 2018-063923-DISP 01 – ECHI-29.25 del 18 de septiembre de 2018, dirigido a la oficina Sanitaria Regional de Chinácota; (ii) copia del acto (s) administrativo (s) mediante el cual se ordenó el decomiso y destrucción del semoviente incautado al señor Trino Gelvez Moncada, el día 18 de septiembre de 2018.

El término para allegar las documentales solicitadas es de tres (03) días hábiles, contados a partir del recibido de la comunicación que elabore la Secretaría del Juzgado, so pena, de sancionar con desacato previo incidente, tal y como lo preceptúa el numeral 3<sup>1</sup> del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

**Firmado Por:**  
**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77553536605cbbdd103b44f2f31a8f09570ed5a1a6a661506591648d8125cd0**

Documento generado en 05/02/2024 03:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0034**

**EXPEDIENTE:** No. 54 518 33 33 001 2021 - 00095 00  
**DEMANDANTE:** JAIRO ALVEIRO MONTES GELVEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando que la Nación, Ministerio De Defensa, Policía Nacional, interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 141, proferida el día 23 de noviembre de 2023, por medio de la cual, entre otras cosas, se resolvió declarar responsable administrativa y patrimonialmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de los daños ocasionados a la parte demandante, con ocasión de las lesiones sufridas por el demandante Jairo Alveiro Montes Gelves, el día 06 de marzo de 2019, de conformidad con la parte motiva de la presente sentencia.

Así las cosas, por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio De Defensa, Policía Nacional<sup>1</sup>, en contra de la sentencia No. 141 de fecha 23 de noviembre de 2023, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021 y a su vez el artículo 87 de la citada Ley, el cual derogó el inciso 4º del artículo 192.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Pdf "47ApelacionSentenciaPolicia" del expediente digital

**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284493f848dba907b0dff3ea151d812aac4773db86e4901a6b241a74d04c8a1f**

Documento generado en 05/02/2024 03:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0047**

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-001- <b>2022-00053</b> -00
<b>Demandante:</b>	Jesús Duarte Diaz
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional- Dirección de Sanidad
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**I. Objeto del pronunciamiento**

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al ya haberse resuelto las excepciones previas propuestas y al no haber pruebas por practicar.

**II. Antecedentes**

La demanda de la referencia se admitió luego de ser subsanada, mediante auto interlocutorio No. 0338 de fecha 11 de agosto de 2022, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de la demanda a la contraparte- fue notificada a la entidad demandada el día 23 de agosto siguiente, ejerciendo la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, oposición a la misma, quien a su vez propuso excepciones, las cuales fueron resueltas a través de auto interlocutorio No. 656 del 22 de septiembre de 2023.

Finalmente, se observa que las partes no solicitaron pruebas algunas por practicar.

**III. Consideraciones**

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

***“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***

***(...)”***

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*(...)*”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron las excepciones propuestas y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 1 al 104 del archivo PDF denominado “01DemandayAnexos”.

Así mismo, las pruebas aportadas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dentro del pdf denominado “11ContestaEjercitoCumpleTraslado”.

#### **IV. De la fijación del litigio.**

Sobre este aspecto, vale la pena mencionar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

En ese punto, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

(...)

32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, “Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.

33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015<sup>2</sup>, esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.

34. **La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen.** Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, “... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado...”<sup>3</sup>.

35. Para ello, es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no. Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado – aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial desgaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso–administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entrevera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

43. Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.**

44. Lo anterior se explica en que, **si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión.**

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

En la demanda de la referencia se pretende:

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014- 00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electora

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

### **“III.- DECLARACIONES Y CONDENAS**

*PRIMERA: se DECLARE la Nulidad, y consiguiente Restablecimiento del Derecho, del Acto Administrativo contenido en el ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL No. 118869 registrada en la Dirección de Sanidad Ejercito de fecha 17 de diciembre de 2020, y del Acto Administrativo contenido en el ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA No. TML 21-1-815 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio No. 82 del libro del TRIBUNAL MEDICO de fecha 26 de octubre de 2021, por medio los cuales se negó el reconocimiento de la pensión de invalidez y de la indemnización de los perjuicios causados están en servicio activo.*

*SEGUNDA: Que sea valorado por MEDICINA LEGAL para determinar la disminución de su capacidad laboral para efectos del reconocimiento de la PENSION DE INVALIDEZ, y el pago la INDEMNIZACION POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS por el empeoramiento DE LA AUDICIÓN debido al transcurso del tiempo.*

*TERCERA: Que el pago de la pensión de invalidez y de la indemnización indexe de conformidad con el I.P.C.*

*CUARTA: Que se aplique la prescripción cuatrienal de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.*

*QUINTA: Que se le reconozca los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.*

*SEXTA: Que se efectúe el pago en un plazo de 10 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, conforme al artículo 192 de C.P.A.C.A.*

*SEPTIMA: Que se condene en costas a la demandada de conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011.”*

Así las cosas, una vez analizadas las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda, a la luz de la jurisprudencia transcrita se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Se procede a concretar de manera sucinta el problema jurídico a resolver en el siguiente interrogante: *¿Se debe declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados conforme a los hechos del introductorio y como consecuencia de ello ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- Dirección de Sanidad, el restablecimiento del derecho allí solicitado?*

### **V. Traslado para alegatos**

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

**TERCERO: CORRER** traslado para **ALEGAR EN CONCLUSIÓN** por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10

días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**CUARTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee53c9fdb22a74fc281d09ffbcdee6144ec5cad70acd61b2ecdde3df63d5**

Documento generado en 05/02/2024 03:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0048**

<b>Expediente:</b>	<b>54-518-33-33-001-2022-00059-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUIS ROBERTO MOGOLLÓN</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE BOCHALEMA</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD</b>

**I. Objeto del pronunciamiento**

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, toda vez que el Municipio de Bochalema, contestó la demanda proponiendo excepciones las cuales ya fueron resueltas y además las partes no solicitaron pruebas algunas por practicar.

**II. Antecedentes**

La demanda de la referencia se admitió mediante auto interlocutorio No. 0167 del 6 de septiembre de 2022 (pdf No.15 exp. digitalizado), corriéndose traslado de la medida cautelar mediante auto de sustanciación No. 0168 (pdf No. 2 de la carpeta 1MedidaSuspensionProvisional).

El día 4 octubre de 2022, por medio de auto interlocutorio No. 479, se resolvió decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL y PREVENTIVA** del artículo décimo tercero del Acuerdo No. 020 del 29 de noviembre de 2021 *POR EL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, RECURSO DE CAPITAL, GASTOS DE FUNCIONAMIENTO, SERVICIO DE LA DEUDA E INVERSIÓN, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022, DEL MUNICIPIO DE BOCHALEMA NORTE DE SANTANDER*., (pdf 07 carpeta medidas cautelares).

A través de auto interlocutorio No. 593 del 1 de noviembre de 2022, se resolvió no reponer el auto interlocutorio Nro. 479 de fecha 4 de octubre de 2022 y se concedió el recurso de apelación (pdf No. 13 de la carpeta 1MedidaSuspensionProvisional).

De igual manera, el Municipio de Bochalema contestó la demanda, proponiendo excepciones las cuales fueron resueltas en el auto interlocutorio No. 662 del 22 de septiembre de 2023. Finalmente, las partes no solicitaron practica de pruebas.

**III. Consideraciones**

**De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Una vez analizado el trámite impartido al presente proceso y estando al Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede a verificar la hipótesis artículo 182A de la Ley 1437 de

2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, para dictar sentencia anticipada, toda vez que no es necesario practicar pruebas y no existen excepciones pendientes de resolver, por lo que no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la citada disposición normativa, que en este punto dispone textualmente:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)*

Nótese que la norma traída a colación le permite al conductor del proceso que en aquellos casos de “puro derecho” o en los que “no fuere necesario practicar pruebas”, pueda proferir sentencia “antes de la audiencia inicial”, previo a pronunciarse sobre las pruebas cuando a ellos hubiere lugar y fijando el litigio u objeto de controversia; razón por la cual se procede de conformidad.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia el Municipio de Bochalema contestó la demanda y de las excepciones propuestas ya fueron resueltas, y de la misma manera las partes no solicitaron pruebas algunas por practicar, y para el Despacho no es necesario practicar prueba alguna, luego entonces se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por el sujeto interviniente dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 1 al 20 del archivo PDF denominado “02Demanda”, 1 al 51 del archivo PDF denominado “03AnexosPruebas”.

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

Del mismo modo, se incorporarán las pruebas allegadas por el Municipio de Bochalema, las cuales se encuentran dentro del pdf denominado "18ContestaMunBochalemaCumpleTraslado", pdf "05ContestaMunBochalema", carpeta de medidas cautelares.

#### IV. De la fijación del litigio.

Sobre este aspecto, vale la pena mencionar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

En ese punto, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>2</sup>, en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

"(...)

32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, "Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio".

33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015<sup>3</sup>, esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.

34. **La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen.** Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, "... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado..."<sup>4</sup>.

35. Para ello, es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no. Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado – aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial desgaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014- 00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electora

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entevera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

43. Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.**

44. Lo anterior se explica en que, si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión.

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

En la demanda de la referencia se pretende:

### **“PRETENSIONES**

En consecuencia solicito muy respetuosamente al señor Juez Administrativo se decrete la invalidez, **ARTÍCULO DECIMO TERCERO DEL ACUERDO NO. 020 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021**, “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, RECURSO DE CAPITAL, GASTOS DE FUNCIONAMIENTO, SERVICIO DE LA DEUDA E INVERSIÓN, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022, DEL MUNICIPIO DE BOCHALEMA NORTE DE SANTANDER”, expedido por el Concejo Municipal de Bochalema, por el cual se expide el presupuesto general de rentas recursos de capital, gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022, del Municipio de BOCHALEMA NORTE DE SANTANDER.

Nulidad por violación de los Artículos 313,345,352 de la C.P, el artículo 79, del decreto ley 111 de 1996, además de los artículos 76,77,79,80,81,82,83 y 110, las sentencias C 357 de 1994, C 772 DE 1998, por modificar una ley con un mico a través del acuerdo Municipal número 020 del 29 de noviembre de 2021, por el cual se expide el presupuesto general de rentas, recursos de capital, gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión, es decir cambiaran la ley por medio de un acuerdo municipal, dándole otra concepción. Violando de manera flagrante el decreto 111 de 1996, en su artículo 79, al incluir un mico que favorece al Alcalde, pero viola la Constitución Política de Colombia y el Decreto 111 de 1996”.

Una vez analizadas las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda, a la luz de la jurisprudencia transcrita se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

El objeto del litigio *¿Consiste en establecer si el artículo décimo tercero del Acuerdo No. 020 del 29 de noviembre del año 2021, “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, RECURSO DE CAPITAL, GASTOS DE FUNCIONAMIENTO, SERVICIO DE LA DEUDA E INVERSIÓN, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022, DEL MUNICIPIO DE BOCHALEMA NORTE DE SANTANDER”, fue expedido con desconocimiento de las normas constitucionales y legales en que debería fundarse, de forma irregular y con desviación de poder o desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió?*

## V. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**CUARTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08205f5e624b669cd0e12b0c3742448d941e4c995996525ac36eeac354f67eb**

Documento generado en 05/02/2024 03:08:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0049**

<b>Expediente:</b>	<b>54-518-33-33-001-2022-00070-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUIS ROBERTO MOGOLLÓN</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE BOCHALEMA</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD</b>

**I. Objeto del pronunciamiento**

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, toda vez que el Municipio de Bochalema, contestó la demanda proponiendo excepciones las cuales ya fueron resueltas y además las partes no solicitaron pruebas algunas por practicar.

**II. Antecedentes**

La demanda de la referencia se admitió mediante auto interlocutorio No. 711 del 12 de diciembre de 2022 (pdf No.10 exp. digitalizado), corriéndose traslado de la medida cautelar mediante auto de sustanciación No. 712 (pdf No. 1 de la carpeta 2MedidasCautelares).

El día 8 febrero de 2023, por medio de auto interlocutorio No. 028, se resolvió negar la suspensión provisional de los efectos del Artículo 85 numeral 1, del Acuerdo No. 030 del año 2015, aprobado por el Concejo Municipal de Bochalema *“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO ORGÁNICO DE PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE BOCHALEMA Y EL DE SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS”* (pdf 06 carpeta medidas cautelares).

A través de auto interlocutorio No. 092 del 1 de marzo de 2023, se resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el señor Luis Roberto Mogollón, contra el auto interlocutorio No. 028 del 8 de febrero de 2023, por medio del cual se ordenó negar la suspensión provisional del acto administrativo (pdf No. 10 de la carpeta 2MedidasCautelares).

De igual manera, el Municipio de Bochalema contestó la demanda, proponiendo excepciones las cuales fueron resueltas en el auto interlocutorio No. 671 del 27 de septiembre de 2023. Finalmente, las partes no solicitaron practica de pruebas.

**III. Consideraciones**

**De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Una vez analizado el trámite impartido al presente proceso y estando al Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede a verificar la hipótesis artículo 182A de la Ley 1437 de

2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, para dictar sentencia anticipada, toda vez que no es necesario practicar pruebas y no existen excepciones pendientes de resolver, por lo que no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la citada disposición normativa, que en este punto dispone textualmente:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)*

Nótese que la norma traída a colación le permite al conductor del proceso que en aquellos casos de “puro derecho” o en los que “no fuere necesario practicar pruebas”, pueda proferir sentencia “antes de la audiencia inicial”, previo a pronunciarse sobre las pruebas cuando a ellos hubiere lugar y fijando el litigio u objeto de controversia; razón por la cual se procede de conformidad.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia el Municipio de Bochalema contestó la demanda y de las excepciones propuestas ya fueron resueltas, y de la misma manera las partes no solicitaron pruebas algunas por practicar, y para el Despacho no es necesario practicar prueba alguna, luego entonces se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por el sujeto interviniente dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 1 al 27 del archivo PDF denominado “01Demanda”, 1 al 31 del archivo PDF denominado “02AnexoAcuerdo030”.

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

Del mismo modo, se incorporarán las pruebas allegadas por el Municipio de Bochalema, las cuales se encuentran dentro del pdf denominado "13ContestaMunBochalemaNoCumpleTraslado", y dentro del pdf denominado "04ContestaMedidayPoderMunBochalema", carpeta de medidas cautelares.

#### IV. De la fijación del litigio.

Sobre este aspecto, vale la pena mencionar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

En ese punto, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>2</sup>, en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

"(...)

32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, "Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio".

33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015<sup>3</sup>, esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.

34. **La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen.** Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, "... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado..."<sup>4</sup>.

35. Para ello, es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no. Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado – aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial desgaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014- 00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electora

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entrefiera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

43. Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.**

44. Lo anterior se explica en que, si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión.”

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

En la demanda de la referencia se pretende:

#### **“PRETENSIONES**

*En consecuencia, solicito muy respetuosamente al señor Juez Administrativo se decrete la invalidez del artículo 85, numeral 1, del Acuerdo No. 030 de 2015, sin fecha, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO ORGÁNICO DE PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE BOCHALEMA Y EL DE SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, expedido por el Concejo Municipal de Bochalema por no haber observado las prescripciones constitucionales y legales para las modificaciones del presupuesto de rentas y gastos. Del Municipio de Bochalema. (...).”*

Una vez analizadas las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda, a la luz de la jurisprudencia transcrita se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

El objeto del litigio *¿Consiste en establecer si del artículo 85, el numeral 1 del Acuerdo No. 030 de 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO ORGÁNICO DE PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE BOCHALEMA Y EL DE SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, fue expedido con desconocimiento de las normas constitucionales y legales en que debería fundarse, de forma irregular y con desviación de poder o desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió?*

#### **V. Traslado para alegatos**

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**CUARTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661fb19f1a9744d53c7eb6e1531fcc4c64d118c11d1be65beb8c0f85fbb7d1e3**

Documento generado en 05/02/2024 03:08:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0035**

**EXPEDIENTE:** No. 54-518-33-33-001-2022-00161-00  
**DEMANDANTE:** CLARA INES ESPINEL CÁRDENAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PAMPLONA – SECRETARIA DE TRÁNSITO DE PAMPLONA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Estando el expediente de la referencia al Despacho y previo a continuar con la siguiente etapa procesal, de la lectura de los hechos y pretensiones de la parte actora, así como de la contestación de la demanda, la suscrita considera necesario y oportuno **REQUERIR** al Municipio de Pamplona – Secretaria de Tránsito de Pamplona, para allegue con destino a este proceso copia auténtica del expediente administrativo con los antecedentes del Vehículo Automotor con Placas EIP171 de Pamplona.

El término para aportar lo arriba requerido será de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación, haciéndose las salvedades del artículo 44 del CGP.

De lo anterior se indica que, en caso de no cumplir con la carga procesal impuesta, se les sancionará conforme a lo previsto en el artículo 44, numeral 3° de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>. Por Secretaría ofíciase para lo propio, haciendo las previsiones legales del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012, Artículo 44, numeral 3°: "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"

**Firmado Por:**  
**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73ee856360cc207818b6e3ec9219377a07706ea063f8445178b1d28bf340010**

Documento generado en 05/02/2024 03:08:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 050**

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-001- <b>2023-00007</b> -00
<b>Demandante:</b>	Fernando Castillo Sepúlveda
<b>Demandado:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**I. Objeto del pronunciamiento**

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, toda que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL al contestar la demanda no interpuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal y al no haber pruebas por practicar.

**II. Antecedentes**

La demanda de la referencia se admitió, mediante auto interlocutorio No. 058 de fecha 21 de febrero de 2023, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de la demanda a la contraparte- fue notificada a la entidad demandada el día 28 de febrero siguiente, ejerciendo la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, oposición a la misma, quien a su vez no interpuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa.

Finalmente, se observa que las partes no solicitaron pruebas algunas por practicar.

**III. Consideraciones**

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL al contestar la demanda no interpuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 1 al 56 del archivo PDF denominado "01DemandayAnexos".

Así mismo, las pruebas aportadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, dentro del pdf denominado "07ContestaCremilCumpleTraslado".

#### **IV. De la fijación del litigio.**

Sobre este aspecto, vale la pena mencionar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

En ese punto, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

"(...)

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, “Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.

33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015<sup>2</sup>, esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.

34. **La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen.** Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, “... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado...”<sup>3</sup>.

35. Para ello, es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no. Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado – aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial desgaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entrevera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

43. Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.**

44. Lo anterior se explica en que, **si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión.**

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

En la demanda de la referencia se pretende:

## **“II.- LO QUE DEMANDO.**

Se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO No CREMIL 2022099455 del 28 de octubre de 2022, expedido por el Profesional de Defensa Yulieth Adriana Ortiz Solano Coordinador Grupo centro Integral de Servicio al Usuario de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – (CREMIL) que negó la Reliquidación e Inclusión del SUBSIDIO

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014- 00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electora

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

FAMILIAR con el porcentaje del 70% de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2.000.

### **III.- DECLARACIONES Y CONDENAS**

*PRIMERA.* – Que a TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se condene a la demandada a RECONOCER Y PAGAR el SUBSIDIO FAMILIAR de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 del 2.000, con el porcentaje del 70% , así como , a reliquidar las prestaciones salariales y los demás emolumentos teniendo en cuenta dicha normatividad.

*SEGUNDA:* Que las sumas reconocidas se indexen conforme al IPC que certifique el DANE.

*TERCERA:* Que se reconozcan los respectivos intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

*CUARTA:* Que se le dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA..”

Así las cosas, una vez analizadas las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda, a la luz de la jurisprudencia transcrita se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Se procede a concretar de manera sucinta el problema jurídico a resolver en el siguiente interrogante: *¿Se debe declarar la nulidad del acto administrativo No CREMIL 2022099455 del 28 de octubre de 2022, expedido por el Profesional de Defensa Yulieth Adriana Ortiz Solano Coordinador Grupo centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – (CREMIL), conforme a los hechos del introductorio y como consecuencia de ello ordenar a la demandada, el restablecimiento del derecho allí solicitado?*

### **V. Traslado para alegatos**

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

**TERCERO: CORRER** traslado para **ALEGAR EN CONCLUSIÓN** por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**CUARTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256932f213a36378629f5c5d49e641a71067b6eeb6871a29a975ada66a15dc5b**

Documento generado en 05/02/2024 03:08:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0043**

**Expediente:** No. 54-518-33-33-001-2023-00008-00  
**Demandante:** EMPRESA EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES S.A.S.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PAMPLONA  
**Medio de Control:** NULIDAD

Señálese el día Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las Tres (3:00 pm) , para continuar con el desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Reconózcase personería para actuar a la Doctora Ana Esther Cerquera Álvarez, como apoderada de la empresa Extra Rápido Los Motilones S.A.S, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72071dc491e283629e565c46ddef4077a4a77339387e9a778c469bdc6a2327f4**

Documento generado en 05/02/2024 03:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 041**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00009– 00  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER MANTILLA GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CHITAGÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 10:00 a.m.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al Doctor Luciano Adán Parra Suarez como apoderado del Municipio de Chitagá, conforme al poder obrante en el folio 52 del pdf 11 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FÍJESE** el día **Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Proceso: No. 2023- 00009  
Demandante: Alexander Mantilla González  
Demandado: Municipio de Chitagá  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar al Doctor Luciano Adán Parra Suarez como apoderado del Municipio de Chitagá, conforme al poder obrante en el folio 52 del pdf 11 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Martha Patricia Roza Gamboa**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c51bc87db4cfd649bb3ada0dfaefe9e9c62d236cd66605925a7c002e14c51**

Documento generado en 05/02/2024 03:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0042**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00016– 00  
**DEMANDANTE:** OCTAVIO ELICEO ÁLZATE OSPINA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 11:00 a.m.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la Doctora Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, conforme al poder obrante en el pdf 08 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FÍJESE** el día **Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 11:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Proceso: No. 2023– 00016  
Demandante: Octavio Eliceo Álzate Ospina  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar a la Doctora Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, conforme al poder obrante en el pdf 08 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Martha Patricia Roza Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4b093e281f5a7f07c2fac05c77f59cc760e58b22622e23e89514a9a1a3ae2a**

Documento generado en 05/02/2024 03:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 051**

<b>Expediente:</b>	54-518-33-33-001- <b>2023-00028</b> -00
<b>Demandante:</b>	HERMELINA JAIMES DE GUERRERO
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**I. Objeto del pronunciamiento**

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, toda vez que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, propuso la excepción de “prescripción”; sobre la cual aclara el Despacho que su estudio se postergará a la sentencia, por cuanto su análisis resuelto necesario en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, y al no haber pruebas por practicar.

**II. Antecedentes**

La demanda de la referencia se admitió mediante auto interlocutorio No. 072 del 21 de febrero de 2023 (pdf No. 10 exp. digitalizado), habiéndose notificado a la parte pasiva, de lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP contestó la demanda en términos, proponiendo la excepción que será resuelta en la sentencia como se dijo anteriormente y del mismo modo que se observa que no solicitó pruebas por practicar.

**III. Consideraciones**

**De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Una vez analizado el trámite impartido al presente proceso y estando al Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede a verificar la hipótesis artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, para dictar sentencia anticipada, toda vez que no es necesario practicar pruebas y no existen excepciones pendientes de resolver, por lo que no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la citada disposición normativa, que en este punto dispone textualmente:

***“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:***

***Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)*

Nótese que la norma traída a colación le permite al conductor del proceso que en aquellos casos de “puro derecho” o en los que “no fuere necesario practicar pruebas”, pueda proferir sentencia “antes de la audiencia inicial”, previo a pronunciarse sobre las pruebas cuando a ellos hubiere lugar y fijando el litigio u objeto de controversia; razón por la cual se procede de conformidad.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP contestó la demanda proponiendo la excepción de prescripción, la cual será resuelta en la sentencia, por cuanto su análisis resuelto necesario en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, además de ello no solicitaron pruebas.

De otra parte, es importante advertir que la demandante solicita se decrete como prueba documental que se oficie a la UGPP, para que allegue al plenario la historia laboral del señor Oscar Guerrero Capacho (QEPD), donde conste el total de semanas cotizadas. Luego entonces, una vez analizado lo anterior, para este Juzgado decretar dicha prueba es innecesaria, toda vez que dentro del expediente digital ya obra el expediente administrativo allegado por la entidad demandada en el pdf 16. Por lo anterior, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por el sujeto interviniente dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 2 al 93 del archivo PDF denominado “02EscritoDemanda” del expediente digital.

Del mismo modo de las pruebas arrojadas en la contestación de la demanda por parte la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, vistas en las páginas 1 al 24 del archivo PDF denominado “17ContestaUGPPCumpleTraslado”, del 1 al 382 del archivo PDF denominado “14AnexoExpAdministrativoUGPP”, y del 1 al 381 del PDF denominado “16ExpAdministrativoUGPP” del expediente digital.

#### IV. De la fijación del litigio.

Sobre este aspecto, vale la pena mencionar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

En ese punto, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>2</sup>, en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

“(…)

32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, “Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.

33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015<sup>3</sup>, esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.

34. **La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen.** Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, “... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado...”<sup>4</sup>.

35. Para ello, es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no. Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado – aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial desgaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso–administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entevera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014- 00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electora

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

43. Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.**

44. Lo anterior se explica en que, si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión."

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

En la demanda de la referencia se pretende:

### **"PRETENSIONES**

**Primera.** - Se declare la nulidad de la Resolución No **RDP 011115 del 04 de mayo de 2022**, notificado el día 11 de mayo de 2022, por medio de la cual se negó la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente, a la que tiene derecho mi representada.

**Segunda.** - Se declare la nulidad de la Resolución No **RDP 015605 del 16 de junio de 2022**, notificada el día, 22 de junio de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución **RDP 011115 del 04 de mayo de 2022**, desconociendo y negando la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente, a la que tiene derecho mi representada.

**Tercera.** - Se declare la nulidad de la Resolución No **RDP 018091 del 18 de julio de 2022**, notificada el día, 02 de agosto de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución **RDP 011115 del 04 de mayo de 2022**, desconociendo y negando la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente, a la que tiene derecho mi representada.

**Tercera.** - Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, igualmente se declare que la actora tiene pleno derecho a que La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, le reconozca y ordene pagar una reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente de que trata el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1730 de 2001, 4540 de 2005 y demás normas concordantes.

**Cuarta.** - Se condene a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, a pagar a la actora la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, correspondiente a los aportes para pensión efectuados por el causante OSCAR GUERRERO CAPACHO (Q.E.P.D) entre 06 de noviembre de 1976 hasta 02 de mayo de 1986 a la entidad aquí demandada, liquidando el promedio de la base salarial semanal, multiplicada por el número de semanas cotizadas y aplicando ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya efectuado los aportes el afiliado<sup>5</sup>.

**Quinta.** - Se condene a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, a pagar a la demandante, las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, de conformidad con el certificado de valores pagados que expida el FOPEP, la Oficina de Nóminas de la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la entidad (indexación de la condena)<sup>6</sup>

**Sexta.** - Se ordene a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia del 04 de septiembre de 2014 25000232500020051020001(26252011)

<sup>6</sup> Ultimo inciso art. 187 CPACA

UGPP-, dar cumplimiento al fallo dentro del termino previsto en el inciso segundo del articulo 192 del C.C.A., igualmente que en virtud de la voluntad contemplada en el poder conferido se haga entrega de los dineros al apoderado.

**Séptima.** - Se condene a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, a pagar a favor de mi mandante, los intereses moratorios, conforme lo ordena el inciso 3ero. Del artículo 192 de 195 del C.P.A.C.A.

**Octava.** - Se condene en costas a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- en caso de que se oponga a las pretensiones de esta demanda.

**Novena.** - En el fallo de acceda a las pretensiones de la demanda, se ordene expedir al suscrito apoderado, primera copia que preste merito ejecutivo, así como copia autentica con constancia de ejecutoria.

**Décima.** - Una vez quede en firme el fallo que accede a las pretensiones de la demanda, solicito muy respetuosamente, que al momento de comunicar<sup>7</sup> a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- se le remita copia autentica con la fecha de la constancia de ejecutoria.”

Una vez analizadas las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda, a la luz de la jurisprudencia transcrita se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

El objeto del litigio es determinar si *¿Se debe declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados conforme a los hechos del introductorio y como consecuencia de ello ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, el resarcimiento del derecho allí solicitado por la señora Hermelina Jaimes de Guerrero?*

## V. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

---

<sup>7</sup> Ultimo inciso art. 203 CPACA

**CUARTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c64cf2dfe9b0ec7c538ab39c9fc87f7f74e7574bbaed4537c76f360d272cc3a**

Documento generado en 05/02/2024 03:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0056**

**EXPEDIENTE:** No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00088 - 00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ERASMO ACEVEDO MONCADA  
**DEMANDADA:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, considera la Suscrita que se hace necesario ordenar a la Secretaría del Despacho, que adjunte a este medio de control el proceso radicado por la parte actora radicado bajo el No. 54518333300120180006200.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2cef61e5e673110d131eb73f1571c59589a254336e6cde0e3acc3fce08a9af**

Documento generado en 05/02/2024 03:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 057**

**EXPEDIENTE:** No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00103 - 00  
**DEMANDANTE:** TEMIS ENRIQUE VILLAMIZAR SALCEDO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a efectos de resolver las excepciones propuestas por la parte pasiva, tal y como lo establece el artículo 38, parágrafo 2 de la Ley 2080, el cual establece:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...).”*

De igual forma es del caso señalar que el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso dispone que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, así mismo el inciso segundo de esta norma señala que cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

## 1. ANTECEDENTES

La parte demandante instauró el medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el objeto que se les declare responsables por los daños y perjuicios ocasionados por la privación injusta de la libertad del demandante Temis Enrique Villamizar Salcedo quien fue procesado por el delito de Hurto Calificado y Agravado y posteriormente absuelto por el Juzgado Penal del Circuito de esta ciudad mediante decisión del 19 de enero de 2021.

Conforme a las pretensiones de la parte actora, cumplidos los requisitos de Ley, el Despacho mediante Auto interlocutorio No. 453 del 23 de julio del año inmediatamente anterior, admitió el medio de control, habiéndose notificado a las entidades convocadas, las cuales contestaron dentro del término de Ley proponiendo la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones de la Ley 2080 de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, el Despacho revisa la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

## **1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva.**

### **1.1. De la Fiscalía General de la Nación.**

Argumenta que, de acuerdo a lo señalado en la Ley 9096 de 2004, le corresponde asumir el papel de acusador frente a conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo éste el fundamento principal que conlleva a que sea eximida de responsabilidad frente a una detención calificada por los solicitantes como falla en el servicio, en razón a que la legalidad fue avalada por un juez competente.

### **1.2. De la Nación, Rama Judicial.**

Sostiene que en el presente asunto, las actuaciones de los jueces obedecieron a leyes existentes, no existiendo ningún daño atribuible a la Rama Judicial, y por ende, no está llamada a responder por el presunto daño invocado, presentándose la Falta de Legitimación por pasiva.

Agrega que las decisiones proferidas en la actuación penal se ajustaron a derecho, siendo garantes de los derechos fundamentales constitucionales, no existiendo relación causal entre el hecho generador y el actuar de los jueces de la república donde se pueda establecer una responsabilidad, pues la medida que se alega como injusta encontró soporte en el material probatorio exhibido por la Fiscalía General de la Nación.

### **Decisión.**

De la lectura del medio exceptivo propuesto, se entiende diáfano que éste va encaminado a la legitimación material en la causa por pasiva y no la procesal, toda vez que, tanto la Nación Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación, como entidades demandadas y vinculadas, efectivamente poseen legitimación procesal, sin embargo, lo que se está controvirtiendo con el medio exceptivo es la legitimación material por pasiva, esto es, “*(...) una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada (...)*”.

Luego entonces, a criterio de este Despacho, para la resolución de la excepción propuesta resulta necesario el despliegue de una actividad probatoria dentro de la etapa procesal correspondiente, toda vez que con el acervo probatorio hasta ahora allegado al expediente, no se pueden extraer elementos de juicio que evidencien si hay o no responsabilidad por parte de las entidades accionadas, por lo que es imprescindible prolongar la decisión hasta cuando se profiera la sentencia que finiquite el presente litigio, pues declararla probada de forma anticipada podría afectar el fondo del asunto, ya que como se ha expuesto, hasta esta etapa del proceso el Juzgado no tiene certeza si cada uno de las entidades que conforman la parte pasiva, tienen o no algún tipo de responsabilidad administrativa.

La suscrita considera oportuno traer a colación el precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, consejero Ponente, doctor César Palomino Cortés, en decisión del 13 de noviembre de 2020, proceso radicado No. 17001-23-33-000-2018-00237-01 (3110), cuando sostuvo:

“(...)

La Sala se contraerá a determinar si debe revocar el auto de 14 de febrero de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el ente territorial. Para ello, se harán las siguientes precisiones: (i) De la legitimación en la causa procesal; y (ii) Caso concreto.

**(i) De la legitimación en la causa procesal**

La legitimación en la causa es un presupuesto procesal de la pretensión, que consiste en la facultad que tienen las partes dentro de un proceso para formular o contradecir los pedimentos de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.

Sobre el particular, esta Corporación, mediante sentencia de unificación de 25 septiembre de 2013<sup>1</sup>, explicó el alcance de la legitimación procesal así:

*“(…) La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, y no de los órganos o de los representantes de éstos que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público. Así, es claro que en los casos en los que se demanda a la Nación, pero ésta no estuvo representada por el órgano que profirió el acto o produjo el hecho, sino por otra entidad carente de personería jurídica, no se está en presencia de falta de legitimación en la causa, sino de un problema de representación judicial (…)”.*

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que la legitimación en la causa se puede abordar desde dos perspectivas, a saber:<sup>2</sup>

**a) De hecho:** la cual se establece por la relación procesal entre demandante y demandado, originada en la pretensión de la demanda, es decir, que nace por la mera atribución de una obligación que debe satisfacerse y que el primero de ellos formula en contra del segundo. La legitimación de hecho se configura una vez se traba la litis con la notificación del auto admisorio de la demanda. Bajo este entendido, «quien cita a otro y le atribuye a otro la lesión o afectación, está legitimado de hecho por activa, y al citado o imputado se le predica que está legitimado de hecho por pasiva. Cada uno de estos está legitimado de hecho en los roles procesales que le corresponde»<sup>3</sup>.

**b) Material:** por activa, se predica de la efectiva titularidad del derecho reclamado y, por pasiva, de quien tiene a su cargo la obligación, es decir, que atañe a la posibilidad de que la pretensión salga avante y que el accionado sea quien deba responder por los resultados del proceso.

Así las cosas, la legitimación material «alude ya no a la relación procesal sino a aquella que emerge de la participación real de las personas en la conducta que da origen a la demanda, esto es, en la relación sustancial o de derecho».

En este orden de ideas, y en vista de que la legitimación en la causa tiene un carácter bifronte, esta Corporación ha concluido que se trata de una excepción mixta y, por lo tanto, puede proponerse como previa o de mérito, dependiendo si el debate gira en torno a la legitimación de hecho o material. En tal sentido, se ha precisado que la legitimación material, por regla general, debe desatarse en el momento de proferir la sentencia, ya que atañe a la vinculación de las partes con los hechos y las pretensiones de la demanda, para lo cual se

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, sentencia de 25 de septiembre de 2013, expediente 2500023260001997503301, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejera ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia de 3 de mayo de 2018, radicado: 05001 23 31 000 2008 00576 01, actor: Guillermo de Jesús Parra Jaramillo.

<sup>3</sup> Ibidem.

requiere analizar los elementos probatorios que cada sujeto procesal allegue al plenario. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:<sup>4</sup>

**“(…) Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen “obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho”, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito<sup>5</sup> mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal<sup>6</sup>, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta” (…)”.** Negrillas y subrayas del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación, Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, conforme a los considerandos.

**SEGUNDO:** Diferir para la sentencia la excepción de Falta de Legitimación Por pasiva, planteada por la Nación, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

**TERCER: RECONOCER** personería a los doctores Betty Aleida Lizarazo Ocampo y Jorge Enrique Gómez Rico, como apoderados de la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, respectivamente, en los términos de los poderes obrantes al expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia de 7 de abril de 2016, radicado: 08001 23 33 000 2012 00206 01 (0402-14), actora: Inés María Carrillo Roa.

<sup>5</sup> En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectúe un «pronunciamiento con contenido positivo».

<sup>6</sup> Por su parte, Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: «El requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho» (p. 466).

**Firmado Por:**  
**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ec580d4542fb6e8fc39d106a978b865ad3c7cc0425291ab3a896c3544e5118**

Documento generado en 05/02/2024 03:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 044**

**Expediente:** No. 54-518-33-33-001-2023-00105-00  
**Demandante:** DEISY KARINA GALVIS RODRÍGUEZ Y OTROS  
**Demandado:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Señálese el día Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las Cuatro (4:00 pm) para continuar con el desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Reconózcase personería para actuar a la Doctora Claudia Cecilia Molina Gamboa, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d731ad88b6e60ca038e49174694dbca2deace62220abbf073ea1c5f2276c3089**

Documento generado en 05/02/2024 03:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 052**

**Expediente:** No. 54518 33 33 001 2023-00145-00  
**Demandante:** NELLY ALEJANDRA TORO GAVIRIA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CHINÁCOTA Y OTROS  
**Acción:** POPULAR

Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Chinácota, (pdf 13 expediente digital), por la señora Consuelo Buitrago De Stapper urbanizadora del Conjunto Campestre Urbanización Tesoro de Alfinger (pdf 11 expediente digital) y por el señor Carlos Alfredo Villán Rojas Representante Legal del Conjunto Campestre Urbanización Tesoro de Alfinger del municipio de Chinácota (pdf 12 expediente digital).

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abre el proceso a pruebas y en consecuencia se profiere el siguiente **AUTO**:

**1. TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con la demanda y las contestaciones y los demás allegados por las partes, dándoseles el valor probatorio que a ellos corresponda.

**2.** Por considerar el Despacho que son conducentes, pertinentes y útiles, **DECRÉTESE** la práctica de las siguientes pruebas:

**2.1. Pedidas por la parte actora:**

No solicitó práctica de pruebas

**2.2. Pedidas por las entidades demandadas:**

**2.2.1. Del Municipio de Chinácota**

No solicitó práctica de pruebas

**2.2.2. De Consuelo Buitrago De Stapper urbanizadora del Conjunto Campestre Urbanización Tesoro de Alfinger**

**REQUERIR** a la Alcaldía de Chinácota para que allegue con destino a este proceso lo siguiente:

- Todas las Resoluciones expedidas con referencia al Conjunto Campestre Urbanización Tesoro de Alfinger y a su vez certifique la vigencia de cada una de ellas.

- Las Resoluciones Nos. 053 de 2023 y 193 de 2022 donde se le reconoce personería jurídica al Conjunto Campestre Urbanización Tesoro de Alfinger, así mismo, que se certifique su vigencia.

**OFICIAR** al Juzgado Primero Promiscuo de Chinácota, para que allegue al plenario el expediente completo de la acción de tutela cuyo radicado es 54-172-40-89-001-2023-00102-00.

Para lo anterior, se le concede un término de 10 días. Los documentos solicitados deberán allegarse digitalmente al correo institucional de este Despacho Judicial, el cual es: [junadmpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:junadmpam@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **2.2.3. De Carlos Alfredo Villán Rojas Representante Legal del Conjunto Campestre Urbanización Tesoro de Alfinger**

**OFICIAR** a la Notaría Única del municipio de Chinácota, para que expida y se allegue al proceso copia del Levantamiento Topográfico anexo dentro de la escritura pública No. 213 de 28 de junio de 1991, por el cual se constituye la servidumbre en ella descrita.

**OFICIAR** a la Inspección de Policía de Chinácota, ubicada en la Cra. 4 No 4-01 Palacio Municipal Barrio Centro, a efecto remita con destino a este proceso toda la actuación surtida dentro del proceso policivo Nro. 120-38-03-2022-143, siendo el querellante Carlos Alfredo Villán Rojas, incluyendo los audios recaudados.

Para lo anterior, se le concede un término de 10 días. Los documentos solicitados deberán allegarse digitalmente al correo institucional de este Despacho Judicial, el cual es: [junadmpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:junadmpam@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef3c504e5a328c30d2d29b0565317956d4c7b2058ab6939a18a26b957d98943**

Documento generado en 05/02/2024 03:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0053**

**EXPEDIENTE:** N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00149 - 00  
**DEMANDANTE:** ANGELICA GRANADOS SANTAFE  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL UGPP  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

**1. ANTECEDENTES**

La señora Angelica Granados Santafé, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, con el fin de obtener la nulidad parcial de la Resolución No GNR 25613 de fecha 29 de septiembre de 2022, la Resolución No. RDP 030399 de fecha 22 de noviembre de 2022 y la Resolución No. RDP 033840 de fecha 30 de diciembre de 2022.

Arribada la presente actuación, la misma fue admitida con Auto Interlocutorio No. 0301 del 17 de mayo de 2023 (pdf No. 05); de igual manera a través de auto interlocutorio No. 461 del 23 de junio de 2023, se ordenó negar el decreto de la medida cautelar solicitada (pdf 06 del cuaderno de medidas). Así las cosas, una vez notificada la entidad convocada y vencido el término de traslado concedido, se dispuso lo pertinente frente a las excepciones propuestas, el cual no fue descrito por la parte actora.

Luego entonces, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, propuso como excepción la que denominó **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACION**; finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por la parte, esto es la **caducidad**, es una excepción perentoria que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria, por lo que el Despacho no debe estudiarla de fondo en la presente providencia.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Las excepciones previas en la Ley 2080 de 2021**

En primer lugar, es necesario precisar que las excepciones previas se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo.

También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características<sup>1</sup>:

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

En resumen, las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables<sup>2</sup>. Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva».

En otros términos, en el juicio de lo contencioso administrativo, introducido por la Ley 1437 de 2011, se determinó la etapa de la audiencia inicial como el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas. No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]».

Bajo este contexto, en la audiencia inicial ya no se decidirán las excepciones previas, como inicialmente se consagró en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 realizó una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

<sup>1</sup> Tomado de William Hernández Gómez, "Excepciones previas – Art. 100 CGP" en Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas Ley 1437 de 2011. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2015), 70.

<sup>2</sup> También se entienden como una colaboración de las partes que propende por el saneamiento temprano del proceso o el despeje de obstáculos procesales.

Por un lado, el artículo 101 preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial<sup>3</sup>, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Por otro lado, sólo se resolverán los medios exceptivos previos en la audiencia inicial, cuando corresponda la práctica de pruebas para la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, para lo cual el funcionario judicial citará a la mencionada diligencia y en ella instruirá los medios probatorios y emitirá pronunciamiento sobre las excepciones previas.

Por consiguiente, antes de la audiencia inicial únicamente deben decidirse las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas y durante el desarrollo de la misma deben zanjarse exclusivamente las alegaciones de defensa allí enlistadas que requieran la práctica de pruebas, conforme al ordinal segundo del artículo 101 y el inciso segundo de la mencionada disposición, respectivamente, comoquiera que así lo prescribió la modificación introducida por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

## **2.2. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACION**

A su turno, la citada entidad demandada solicita que se declare probada la presente excepción toda vez que manifiesta que en el proceso bajo estudio, es procedente declarar la excepción enunciada, porque no se agotó el requisito de conciliación, previo a la presentación de la demanda, por cuanto, se está frente a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, y al respecto así lo determina la Ley 1437 de 2011 en su artículo 161.

Del mismo modo indica que, la conciliación es una etapa pre-procesal idónea para realizar un nuevo estudio al caso de la parte accionante, sin embargo, al no cumplirse con este requisito, no hubo oportunidad de realizar un último examen minucioso en vía administrativa para dar solución a la problemática del caso, lo cual genera una violación al Derecho de Defensa, debiéndose dar por terminado el proceso. Por lo anterior, sostiene que revisando la documental que pretende hacer valer en el proceso la Sra. Angelica Granados Santafé no se observa que hubiese acatado el cumplimiento del requisito de Conciliación y por lo tanto, es procedente la declaración de la excepción previa propuesta.

### **✓ Fundamentos para resolver:**

Sea lo primero determinar, que dicha excepción que la entidad denominó “*Inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad de conciliación*”, el Despacho la resolverá como una ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Aclarado lo anterior, ahora procederemos a resolver la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

---

<sup>3</sup> “Las principales decisiones del juez (Excepciones previas)” en *Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas Ley 1437 de 2011*. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2015), 79.

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

(...)” (negrilla del Juzgado)

Ahora bien, la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, proferido dentro del proceso identificado con el radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021), señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

*“20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) **Por falta de los requisitos formales.** La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) **Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda”*

En el asunto sub examine, se tiene que la la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, alegó como excepción previa la consistente en no agotamiento del requisito de procedibilidad por parte del demandante, por cuanto la señora Angelica Granados Santafé, no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Por ende, una vez estudiados los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA se advierte que entre los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda no se encuentra enlistada la atinente al presupuesto del medio alternativo de solución de conflictos, dado que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial está consagrado en una disposición especial, esto es, el artículo 161 de la Ley 1437.

Así las cosas, se tiene que el mencionado presupuesto puede ser alegado de manera autónoma, esto es, no se trata propiamente de una situación procesal que deba ser discutida como excepción previa<sup>4</sup>, comoquiera que se trata de dos figuras diferentes, mientras que en las excepciones previas prima el principio de preclusión y convalidación, en los elementos previos para demandar se carece de esta última característica, son oponibles y su falta, en todos los casos, dará lugar a la terminación del proceso<sup>5</sup>.

Cabe mencionar, que el texto original del numeral 6. ° del artículo 180 del CPACA consagraba de igual manera esa independencia en los siguientes términos: *Si alguna de ellas prospera (excepciones previas y mixtas), el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

De este modo, el Despacho considera que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es un elemento que conlleve a que se configure la excepción genuinamente previa denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, sino que se trata de un requisito del medio de control (acción)<sup>6</sup>, dado que en aquellos casos en donde goce del carácter de obligatoria, una vez surtido el respectivo trámite, habilita la posibilidad para acudir ante la administración de justicia, de lo contrario, el funcionario judicial no podrá asumir el conocimiento del asunto, esto es, en gracia de discusión se trataría de una excepción previa de falta de jurisdicción, según lo previsto en el ordinal 1.º del artículo 100 del CGP.

Finalmente, es necesario precisar que el concepto de «ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda» es anacrónico y es ambiguo, en cuanto los supuestos en que se ha hecho consistir encuadran en otras excepciones y/o mecanismos procesales de terminación del proceso o de saneamiento del mismo, por lo que al encontrarse falencias en el expediente que antes han servido como sustento para su declaratoria, en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto<sup>7</sup>.

Una vez aclaro que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no es una excepción previa de ineptitud formal de la demanda, sino que debe plantearse como tal acorde con lo determinado en el artículo 161 del CPACA, se estudiará a continuación la exigencia o no para el presente asunto.

## **ESCENARIOS PROCESALES PARA RESOLVER SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD ALEGADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Los requisitos de procedibilidad son aquellos trámites previos que se encuentran determinados en nuestro ordenamiento jurídico para poder acudir ante la administración de justicia, los cuales están en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos

<sup>4</sup> Capacitación Reforma al CPACA -LEY 2080 DE 2021- Accedido por última vez el 16 de mayo de 2022. [https://www.youtube.com/watch?v=htluM7Mc\\_3A&t=6743s&ab\\_channel=ConsejodeEstado](https://www.youtube.com/watch?v=htluM7Mc_3A&t=6743s&ab_channel=ConsejodeEstado),

<sup>5</sup> El Juicio por Audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Tomo II (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla), 208.

<sup>6</sup> En vigencia del CCA.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 21/04/2016, Rad. 47001-23-33-000-2013-90171-01 (1416-2014)

obligatorios contra el acto administrativo demandado<sup>8</sup>. Estos presupuestos forman parte de los elementos o requisitos que deben ser estudiados por el juez como director del proceso antes de la admisión de la demanda, es decir, corresponden a obligaciones que la parte activa del litigio debe cumplir (con las excepciones consagradas en la ley) y que el funcionario judicial debe verificar para impartir el trámite correspondiente a la demanda, al ser exigencias previas para atacar la nulidad de un acto administrativo.

Dicho de otra manera, estos requisitos de procedibilidad son los que el ponente debe analizar bajo un control temprano del proceso y que le permitirán admitir o no el medio de control, en atención a los parámetros normativos y jurisprudenciales y no esperar a etapas procesales posteriores para advertir su incumplimiento.

Sin embargo, la parte demandada, dentro de su estrategia de defensa, también puede alegar el incumplimiento de algún requisito de procedibilidad, por lo que es necesario tener presente, precisamente, los momentos procesales en los cuales el director del proceso debe resolver dichos cuestionamientos a petición de parte. Pues bien, el artículo 38 de la Ley 2080, que modificó el artículo 175 del CPACA, reguló que antes de la audiencia inicial<sup>9</sup>, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Repárese que sólo se habilitó su decisión cuando finalice la litis.

Alrededor de la anterior modificación se han presentado diversas posiciones cuando no se advierta, precisamente, la inobservancia del requisito de procedibilidad expuesto por la demandada. Se encontraron las siguientes prácticas procesales en diversos despachos judiciales: i) Los elementos previos para demandar se resolvieron antes de la audiencia inicial a pesar de no evidenciarse su incumplimiento<sup>10</sup> y; ii) Al no encontrarse demostrado el alegato del elemento adjetivo no se zanjó antes de la mencionada diligencia, sino en posteriores etapas procesales, como en la misma audiencia inicial<sup>11</sup> o se postergó para la sentencia<sup>12</sup>.

Al respecto, es de señalar que el momento apropiado para resolver sobre los requisitos de procedibilidad invocados por la parte demandada es antes de la audiencia inicial, sea que termine o no el trámite judicial, comoquiera que permite definir oportunamente si el proceso se lleva a cabo con todos los presupuestos necesarios para lograr una decisión de fondo y no terminar con una sentencia inhibitoria proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, en aplicación de los artículos 228 y 229 de la Constitución Política.

En otros términos, extrapolando la función que se pretendió con la etapa de saneamiento de la audiencia inicial de la Ley 1437 (original), solucionar y superar lo que pueda impedir un fallo de mérito, concentrando en la decisión una serie de

<sup>8</sup> Auto del 24 de octubre de 2013. Sección Cuarta. CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Auto de Sala. Rad.: 08001233300420120047101 (20258).

<sup>9</sup> Esta modificación fue introducida para el primer debate de la Cámara de Representantes (Gaceta 979 del Congreso del 24 de septiembre de 2020) y finalmente en el informe de conciliación para el proyecto de ley número 364 de 2020 Cámara - número 007 de 2019 Senado, se acogió el texto aprobado por la Cámara de Representantes, porque determina «que antes de la audiencia inicial se pueda declarar la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad» (Gaceta 1491 del Congreso del 14 de diciembre de 2020).

<sup>10</sup> Al respecto, ver providencias del 19 de abril de 2022 del Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Medellín en el expediente 05001-33-33-033-2020-00032-00; del 2 de febrero de 2022 del Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá en el expediente 11001-33-42-049- 2020-00158-00 y del 17 de agosto de 2021 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia en el expediente 63001-33-33-006-2021-00028-00

<sup>11</sup> Audiencia inicial realizada el 30 de noviembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Caldas en el expediente 17001-23-33-000-2018-00415-00.

<sup>12</sup> Auto emitido el 14 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales en el expediente 17001-33-33-002-2021-00044-00.

cuestiones que pueden calificarse como de forma, con el objeto de depurar el proceso, para preparar y adoptar el fallo<sup>13</sup>.

Es de aclarar que dicho pronunciamiento debe presentarse antes de la audiencia inicial, indistintamente de que también se hubiesen o no propuesto excepciones genuinamente previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, así solamente se hayan formulado los requisitos previos para demandar del artículo 161 del CPACA, corresponderá emitirse la respectiva providencia que absuelva los cuestionamientos planteados por la parte pasiva.

Situación distinta ocurre cuando resulta necesario continuar con la práctica de las demás etapas procesales, porque no se encuentra claro si la parte demandante efectivamente agotó el requisito de procedibilidad invocado por la demandada. Escenario bajo el cual es totalmente viable resolverlo en la etapa consagrada en el numeral 5.º del artículo 180 del CPACA, en el fallo anticipado o en el ordinario, conforme a los artículos 182A y 187 ibidem.

## **LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:**

El artículo 161 del CPACA en su numeral 1.º prescribe que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Este mecanismo de solución de conflictos se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos que se interrelacionan en el ámbito jurídico en la solución de sus controversias, con el fin que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita, redundando así en la descongestión de los despachos judiciales. Por lo que, para su efectivo cumplimiento, se dispuso su obligatoriedad de forma previa a la demanda en vía judicial en los asuntos que sean susceptibles de conciliación.

La Corte Constitucional<sup>14</sup> sostuvo que el referido instrumento persigue « [...] abrir un espacio de encuentro, diálogo y debate que facilite la resolución del conflicto antes de que éste tenga que ser decidido por las autoridades jurisdiccionales [...]»; el cual no puede ser entendido como una carga para el interesado, toda vez que dentro de la audiencia tiene la posibilidad de considerar las propuestas planteadas por la contraparte o el conciliador y, de ser el caso, oponerse a ellas, a fin de lograr un acuerdo definitivo. Manteniéndose indemne su capacidad de disposición durante todo el trámite, es decir que, con la sola manifestación en la audiencia de conciliación de su voluntad de no conciliar, se cumple con el presupuesto que le impone la ley y puede presentar la demanda.

La Ley 1285 de 2009<sup>15</sup> introdujo con pleno rigor la exigencia de esta herramienta ya no sólo en los medios de control de reparación directa y contractual, sino también en el de nulidad y restablecimiento del derecho, al prescribir en el artículo 13, lo siguiente:

---

<sup>13</sup> “Saneamiento y nulidades” en Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas Ley 1437 de 2011. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2015), 49.

<sup>14</sup> La finalidad del saneamiento es salvar el proceso para garantizar la tutela judicial efectiva. El saneamiento es transversal desde el control de la demanda y durante todas las etapas -art. 179-, antes de citar a la audiencia inicial o después de ella. “Saneamiento y nulidades” en Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas Ley 1437 de 2011. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2015), 51.

<sup>15</sup> «Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia»

**Artículo 13.** Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

*"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso- administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>16</sup> consideró válido que se hiciera extensiva la exigencia de la conciliación extrajudicial al referido medio de control, comoquiera que dentro de la misma se discuten intereses de contenido particular y subjetivo, generalmente de orden patrimonial, y no la legalidad o constitucionalidad en abstracto.

No obstante, el artículo 34 de la Ley 2080, que modificó el ordinal 1.º del artículo 161 del CPACA, consagró el elemento objeto de estudio de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 34.** Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida [...]. (Subraya fuera de texto).

Bajo este contexto, a partir del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080, ya no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento de asuntos laborales, ni los pensionales, entre otros temas, por cuanto se otorgó la potestad a los demandantes de estudiar la posibilidad de activar o no dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Es resaltar que desde la Ley 1285 se generaron dificultades para exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derechos laborales<sup>17</sup>, por cuanto, a partir de la sentencia de tutela del 1.º de septiembre de 2009 de la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>18</sup>, se presentaron discrepancias sobre cuándo se estaba en el escenario propiamente dicho de un derecho laboral cierto, indiscutible e irrenunciable.

Y fue precisamente en el trámite legislativo de la que ahora es la Ley 2080, en donde para llegar al aparte final del artículo 161 del CPACA, en la ponencia para primer debate ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se consignó

<sup>16</sup> Sentencia C-713 del 15 de julio de 2008.

<sup>17</sup> La Conciliación Administrativa, Jhon James Montoya Castro, Fondo Editorial de Risaralda 2012, página 48. Ver también "Monitoreo de la Ley 1437 e integración normativa con el CGP" en Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas Ley 1437 de 2011. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2015), 180.

<sup>18</sup> Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), demandante Ismael Enrique Molina Guzmán, demandado: Juzgado Primero Administrativo de Ibagué y Tribunal Administrativo del Tolima

como observación con respecto al texto aprobado por el Senado<sup>19</sup>, lo siguiente: «Con el fin de hacer claridad sobre los asuntos en los cuales la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad facultativo, se ajusta el artículo»<sup>20</sup>. Razón por la cual, en el informe de conciliación para el proyecto de ley número 364 de 2020 Cámara - número 007 de 2019 Senado, se acogió el texto aprobado por la Cámara de Representantes, porque aclaraba «cuáles son los asuntos en que la conciliación es facultativa»<sup>21</sup>

En conclusión, la parte demandante es quien definirá a partir de la Ley 2080, en asuntos laborales y pensionales, si opta o no por generar un espacio de diálogo, antes de acudir a la administración de justicia<sup>22</sup>.

### CASO CONCRETO:

La parte demandada alegó en la contestación la obligatoriedad de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en el caso concreto, comoquiera que dicho trámite sí constituye un requisito de procedibilidad en el presente asunto. Indicó que en el proceso bajo estudio, es procedente declarar la excepción enunciada, porque no se agotó el requisito de conciliación, previo a la presentación de la demanda, por cuanto, se está frente a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, y al respecto así lo determina la Ley 1437 de 2011 en su artículo 161. De igual manera que indica que la conciliación es una etapa pre-procesal idónea para realizar un nuevo estudio al caso de la parte accionante, sin embargo, al no cumplirse con este requisito, no hubo oportunidad de realizar un último examen minucioso en vía administrativa para dar solución a la problemática del caso, lo cual genera una violación al derecho de defensa, debiéndose dar por terminado el proceso. Por lo anterior, sostiene que revisando la documental que pretende hacer valer en el proceso la Sra. Angelica Granados Santafé no se observa que hubiese acatado el cumplimiento del requisito de Conciliación y por lo tanto, es procedente la declaración de la excepción previa propuesta

Así las cosas, el Despacho considera que en el presente asunto sí se tramita un asunto pensional, por cuanto se encuentra bajo discusión la forma en que a la actora se le reliquidó su pensión de vejez, como lo manifiesta ella en su escrito de demanda “*ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE en cuanto al ARTICULO QUINTO que ordena: descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho la señora (...)*”, por consiguiente, no es de recibo lo expuesto por la parte demandada en el entendido de que se presenta un incumplimiento del requisito de procedibilidad, comoquiera que el Despacho estima que el cambio introducido por la Ley 2080 consiste en que es potestativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial cuando se trate de asuntos pensionales, esto es, todo aquello proveniente de la relación legal y reglamentaria entre el servidor público y el Estado.

En consecuencia, se negará la prosperidad de los alegatos planteados por la Unidad

<sup>19</sup> En el segundo debate del Senado de la República del 20 de junio de 2020, se propuso precisamente incluir en el artículo 161 del CPACA el siguiente texto subrayado: «*En asuntos laborales, pensionales y los demás que no sean conciliables, podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*»

<sup>20</sup> Gaceta 979 del Congreso del 24 de septiembre de 2020

<sup>21</sup> Gaceta 1491 del Congreso del 14 de diciembre de 2020

<sup>22</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Magistrado Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), rad. 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021), Auto de Única Instancia.

Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, consistentes en “Inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad de conciliación”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de “*Inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad de conciliación*”. por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, en los términos del poder, documento que fue aportado con la contestación de la demanda.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0183474ac4eabc09b8f8d49a31b370474e7eb8bc2b313890e50320e5abeef407

Documento generado en 05/02/2024 03:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 040**

**EXPEDIENTE:** N. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00164 - 00  
**DEMANDANTE:** RAÚL RANGEL MOLINA  
**DEMANDADO:** NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el plenario, observa esta operadora judicial, que el apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, al contestar la demanda, formuló entre sus excepciones previas, la falta de integración del litisconsorcio necesario con Rama Judicial.

**1. CONSIDERACIONES**

El artículo 61 del Código General del Proceso es claro al precisar que la integración del contradictorio procede frente a la existencia de un litisconsorcio necesario, es decir, *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la competencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”*, por lo que, *“la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*.

De no ser así, es decir, en caso que la demanda no se haya dirigido en contra de todas las personas respecto de las cuales no sea posible decidir de mérito sin su intervención en el litigio, el Código General del Proceso, prescribe que el Juez, en el auto que admite la demanda, *“ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten”* y, si aún no lo hizo en esa etapa, podrá citarlos *“de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”*.

Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se impone su comparecencia al proceso, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario.

En tal sentido, en caso de que el litisconsorcio necesario no haya sido integrado debidamente en la oportunidad procesal prevista para ello, lo cierto es que la Ley 1564 de 2012, prescribe cuál es la consecuencia de dicha omisión en la última parte del último inciso del artículo 134 del CGP: *“cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

### **1.1. Del caso concreto**

Las pretensiones de la parte actora, van encaminadas a que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional por concepto de lucro cesante la suma de \$52.160.000,00 y por concepto de daño emergente el equivalente a \$22.650.000,00.

Por su parte, el apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, al contestar la demanda, adujo que se opone a las pretensiones de la demanda, proponiendo entre otras, la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, al considerar que debe vincularse como demandada a la Rama Judicial por intermedio del Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá el que ordenó la aprehensión del vehículo automotor y del cual una vez cumplida la orden fue dejado a disposición de dicho despacho judicial mediante comunicado S-2014-244/SETRA-SOAPO DEL 32 de julio de dicha anualidad.

Ahora bien, examinados los medios de pruebas aportados hasta este momento procesal, el Despacho observa que efectivamente el Subintendente Gabriel Albarracín Castellanos, Integrante de la Unidad de Reacción e Intervención 18-01 La Laguna, dejó a disposición del Juzgado N0. 19 civil Municipal de Bogotá el vehículo automotor propiedad del demandante.

Por lo anterior, a criterio del Despacho, resulta necesario vincular al presente medio de control en calidad de litisconsorte necesario a la Rama Judicial, a efectos de garantizarse el debido proceso y el derecho de contradicción, pues las decisiones que se tomen en el desarrollo del proceso y los efectos de una eventual sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda le pueden ser extensivos.

En consecuencia, al admitirse el llamamiento propuesto por la entidad demandada, deberá suspenderse el proceso durante el término de traslado de la demanda de la entidad vinculada, tal y como lo prevé el artículo 61 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería al doctor Wolfgang Omar Sampayo Blanco, como apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, en los términos del memorial Poder conferido.

Por lo anterior, se dispone:

- 1. VINCULAR** a la Rama Judicial en calidad de tercero con interés directo en las resultas del proceso, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este proveído.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial, a las partes del proceso, y Al Representante Legal de la Rama Judicial, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
3. Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través

*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00190- 00  
Demandante: Beatriz Cabeza de Jaimés  
Demandada: Unidad Administrativa Especial de  
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales*

de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

- 4. CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto *ibídem* modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Término durante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

- 5.** Suspéndase el proceso durante el término de traslado de la demanda de la entidad vinculada, tal y como lo prevé el artículo 61 del Código General del Proceso.
- 6.** Reconózcase personería al doctor Wolfgang Omar Sampayo Blanco, como apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, en los términos del memorial Poder conferido.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661f1651c1d735f713b77fe276918c2a431d4ef63278eac0e92acf6ed1139bb5**

Documento generado en 05/02/2024 03:08:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0058**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2023 – 00192– 00  
**DEMANDANTE:** XIMENA ALEXANDRA GAUTA VERA Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO**  
**DECONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Incorpórense al presente medio de control los documentos aportados por el doctor Antonio María Merchán Basto quien funge como apoderado de la parte actora – Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pamplona emanada dentro del proceso radicado No. 54 518 31 84 001 2022 00115 00 y el registro civil de nacimiento del menor Samir Andrés Gauta Vera NUIP 1093437040 indicativo serial 60807970 - las cuales en su momento procesal oportuno se decidirá si se les da el valor probatorio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f0b81e1d4664477a902101931e14f625f060623edad701074435121ce5b14a**

Documento generado en 05/02/2024 03:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0059**

**EXPEDIENTE:** NO. 54-518-33-33-001-2023-00287-00  
**DEMANDANTE:** JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
SECCIONAL CÚCUTA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso, si no se advirtiera que la suscrita, se encuentra incurso en causal de impedimento y conflicto de intereses para conocer del asunto de la referencia.

Como se observa del líbello introductorio impetrado por la parte actora, las pretensiones están encaminadas a buscar la nulidad de la Resolución No. DESAJCR16-2978 del 28 de noviembre de 2016, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de Cúcuta y la Nulidad de la RH-6011 calendada 09 de diciembre de 2021, proferida por el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección de Recursos Humanos de Administración Judicial de Bogotá D.C., solicitando que se le reconozca y se pague la bonificación por compensación establecida con carácter permanente por los Decretos 610 del 26 de marzo de 1998 y 1239 del 02 de junio de la misma anualidad..

Conforme a lo anterior, y en razón a que esta servidora está adelantando una demanda por hechos análogos y con el fin de reclamar el mismo derecho que pretende la parte actora, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera directa en los intereses de todos los funcionarios que están amparados en la misma normatividad, dada la posibilidad de exigir el mismo derecho; situación en virtud de la cual surge una causal de impedimento de carácter general.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo y directo que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de establecer unas causales de impedimentos o recusación para los

magistrados y jueces, dispone también la aplicación de las causales contenidas en el artículo 140 del Código General del Proceso.

A su vez, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial en el artículo 196 determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

“(...)

**ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA.** *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código. (...)” –Negrillas y subrayas del Despacho.*

Por su parte, en la misma obra, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

“(...)

**Artículo 40. Conflicto de intereses.** Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

*Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.*

(...)”

Conforme a lo anterior, se ordena remitir el presente medio de control al Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, quien tiene competencia para conocer del asunto, en los términos señalados en el párrafo primero numeral 2° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA24-12140 calendado 30 de enero del año en curso, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO** de la Suscrita juez para conocer este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, para lo de su competencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1ff75cae0d1b70d533d9cf319982caf88ae246dbb7e77ae7fa2b9f1197dff**

Documento generado en 05/02/2024 03:08:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Pamplona, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 54**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2024 – 00003 – 00  
**DEMANDANTE:** COTRANAL LTDA  
**DEMANDADO:** ALCALDIA MUNICIPAL DE PAMPLONA  
**MEDIODE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

**1). Cuantía:** Deberá indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA), para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “(...) *el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...*”<sup>1</sup>

En virtud de lo anterior se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte el término de 10 días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme a los arts. 169 N° 2° y 170 de la Ley 1437 de 2011.

**2). Hechos:** Deberá exponerse los hechos con precisión, claridad y en orden cronológico, especificando cuales son las acciones u omisiones de la entidad demandada que dieron lugar al presente medio de control, evitando hacer apreciaciones subjetivas, sin perjuicio de que las mismas puedan incluirse en el acápite de fundamentos de derecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**3).** De las **pruebas testimoniales** solicitadas. El artículo 212 del CGP establece que cuando se pidan testimonios deberá entre otras cosas enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Al respecto se encuentra que los testimonios solicitados en el acápite de la solicitud de prueba testimonial tan solo se indica el nombre de los testigos, sin aclarar ni concretar sobre cuales hechos será que declararan. Por lo cual, para que se decreten estos testimonios la parte solicitante debe concretar los hechos objeto de estas pruebas.

**4).** Deberá aportar documentación alguna que acredite que se cumplió con el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1° del artículo 161 de la

---

<sup>1</sup> (Consejo de Estado. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Ley 1437 de 2011, al igual que lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009.

En virtud de lo anterior se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte el término de 10 días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme a los arts. 169 N.º 2º y 170 de la ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el anterior medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por Cotranal LTDA, contra la Alcaldía Municipal de Pamplona.

**SEGUNDO:** Conceder el término legal de diez (10) días para subsanar los defectos advertidos y bajo las prevenciones del artículo 170 del estatuto que rige esta jurisdicción, so pena de rechazo.

**TERCERO:** La Secretaría del Juzgado deberá velar porque estos deberes de la parte actora, que fue objeto de inadmisión en el presente asunto, se cumplan.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Martha Patricia Roza Gamboa**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a130f4d555f67976d94ac3e0a1985cd108c83b4c69f2b9492017c83d8f9d97**

Documento generado en 05/02/2024 03:08:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**